



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0127/16

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0067, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Cuevas de León contra el numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal, instituido mediante la Ley núm. 76-02, promulgada el diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por el señor Miguel Cuevas de León, mediante instancia del catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), con la cual persigue que se declare la inconstitucionalidad del numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

Art. 422.- Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:

(...)

2.2 Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. En el presente caso, el señor Miguel Cuevas de León persigue la inconstitucionalidad del numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que si un imputado se le pasa un juicio y por equis razón no se hizo una correcta valoración de las pruebas, esto no es culpa de él, y por ende no se debe ordenar la celebración total de un nuevo juicio; porque cuando esto se hace se está violando el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución, que reza textualmente: “Ninguna persona puede ser juzgada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos veces por una misma causa”.

ATENDIDO: Cuando se ordena la celebración total de un nuevo juicio, en el anterior se tocó el fondo del mismo, y por tanto al ordenar la celebración de un nuevo juicio se viola el “Principio Non bis in ídem” que consagra que nadie podrá ser juzgado dos veces por un mismo hecho. Por lo que considero que esta frase Ordena la celebración total de un nuevo juicio, es inconstitucional.

ATENDIDO: A que Nuestra Suprema Corte de Justicia, a expresado lo siguiente: “Considerando, que para que tenga vigencia el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, son necesarias estas tres condiciones: que se trate de la misma persona, así como del mismo hecho y del mismo motivo de persecución....” SCJ.2 DE ABRIL DE 2008, B.J. No. 1169, Vol. I, PAG. 286.

ATENDIDO: “La inconstitucionalidad de un texto puede ser Parcial, manteniéndose vigente el resto del Texto. Considerando, que no resulta del contexto de las leyes de que se trata ni de los propósitos enunciados en el Preámbulo de la Ley de Carrera Judicial, que las disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda, sean inseparables del conjunto del texto de las leyes que las contienen; que, en cambio, las otras disposiciones de esas leyes, no son contrarias a ningún precepto de la Constitución”. SCJ. 30 de sep. De 1998, B.J. No.1054, pág.56.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. El accionante señala que el numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal transgrede el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución de la República, el cual establece lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.

3. Pruebas documentales

3.1. Los documentos depositados en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Auto núm. 3-2013, referente a auto de fijación de audiencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013).
2. Notificación de Auto de fijación de audiencia SGTC-0481-2014, del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), al procurador general de la República, realizado por la Secretaría de este tribunal constitucional.
3. Notificación de Auto de fijación de audiencia SGTC-0480-2014, del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), al presidente de la Cámara de Diputados, realizado por la Secretaría de este tribunal constitucional.
4. Notificación de Auto de fijación de audiencia SGTC-0479-2014, del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), a Miguel Cuevas de León, realizado por la Secretaría de este tribunal constitucional.
5. Notificación de Auto de fijación de audiencia SGTC-0482-2014, del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), al presidente del Senado de la República, realizado por la Secretaría de este tribunal constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del procurador general de la República

4.1.1. El procurador general de la República persigue, mediante su opinión del dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), el rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Si bien la impugnación de la sentencia condenatoria es un derecho consagrado expresamente a favor del sindicado en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales, no es menos cierto que la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria es expresión de derechos de similar entidad de las víctimas y materialización del deber de las autoridades de asegurar la vigencia de un orden justo.

No solo no es violatorio del non bis in idem, establecer la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria, sino que, por el contrario, excluir esa posibilidad podría resultar problemático desde la perspectiva de la garantía constitucional de la doble instancia, el derecho de acceso a la administración de justicia, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y el imperativo que la Carta impone a las autoridades de lograr la vigencia de un orden justo.

(...) es pertinente referir lo establecido sobre el particular por la Corte Suprema de Argentina en el caso Weissbrod en una decisión bastante controvertida, en razón de que implicó un cambio de criterio sobre el non bis in idem, pero que bien puede servir de sustento para la conclusión a la que se arribará en la presente opinión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la misma, la Corte entendió que por la circunstancia de que se haya anulado la primer sentencia dictada en primera instancia, que había absuelto al imputado, por la existencia de vicios esenciales en el procedimiento –en especial por no habérselo indagado por la totalidad de los hechos investigados–, no puede entenderse que la causa fue juzgada dos veces ni que se produjo la retrogradación del juicio, violándose así el principio del non bis in idem. La nulidad declarada no implica violar dicho principio, ya que de ser así la nulidad –recurso contemplado en los códigos procesales– carecería de todo sentido en tanto jamás se podría condenar al imputado sin que se lesionase el non bis in idem, razonamiento que resulta inaceptable. Por el contrario, dado que la sentencia anulada carece de efectos, no puede decirse que al dictarse una nueva haya dos fallos que juzguen el mismo hecho, pues hay solo uno que puede considerarse válido.

La hermenéutica sobre el particular es aplicable mutatis mutandi al caso de la especie, ya que como bien señalan ambas sentencias, “Es claro que, cuando en el proceso penal se ha configurado un sistema de recursos, de manera tal que lo decidido en primera instancia sea susceptible de control por una instancia superior, no cabe señalar que producida la sentencia de primera instancia, el juicio ha concluido y el sindicado que haya sido absuelto se encuentra amparado por el principio del non bis in idem, lo que solamente ocurre cuando exista sentencia ejecutoriada, bien sea porque no se interpusieron los recursos previstos en la ley frente a la decisión de primera instancia, o porque éstos fueron resueltos oportunamente en la instancia correspondiente.

Asimismo, en cuanto a que dado que la sentencia anulada carece de efectos, no puede decirse que al dictarse una nueva haya dos fallos que juzguen el mismo hecho, pues hay solo uno que puede considerarse válido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ahí que la explicación contenida en esos conceptos resulta en si misma clara y pertinente para asumir que la acción directa de inconstitucionalidad a que se contrae la presente opinión carece de fundamento y ha de ser desestimada.

4.2. Opinión del Senado de la República

4.2.1. El Senado de la República, mediante su opinión del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), establece lo siguiente:

Considerando lo anteriormente expuesto, la opinión es que el Senado de la República cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar la ley No.76-02 Código Procesal Penal de la República Dominicana, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se violaron ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos.

4.3. Opinión de la Cámara de Diputados

4.3.1. La Cámara de Diputados, en su opinión del veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), persigue que se acoja la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Miguel Cuevas de León. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Que, sin embargo, haciendo una evaluación sobre la disposición legal impugnada, es decir, el acápite 2.2 del numeral 2 del Art. 422, del Código de Procesal Penal, ciertamente se vislumbra que es violatorio de la tutela judicial efectiva dispuesta en el artículo 69 de la Constitución, en especial su numeral 5, relativo a que una persona no puede ser juzgada dos veces por una misma causa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, somos de opinión que el texto legal impugnado también vulnera el principio fundamental de celeridad de la justicia, en razón de que cuando un tribunal ordena la celebración de un nuevo juicio ya el caso ha sido juzgado antes en el fondo, y significa entonces que el nuevo tribunal donde sea enviado el expediente tendrá que realizar un nuevo, juzgamiento partiendo de cero.

Tal y como ocurre con otras cortes de apelación, entendemos que muy bien la corte penal como tribunal de alzada puede juzgar el fondo de un caso y decidir el asunto en un juicio oral, público y contradictorio, para lo cual es totalmente competente. Las razones técnicas que puedan tener los jueces y el Ministerio Público para ordenar la celebración de un nuevo juicio son injustificadas y violatorias al artículo 69 de la Constitución y al principio de celeridad de la justicia.

Desde nuestro punto de vista, ordenar la celebración de un nuevo juicio a un procesado significa una carga administrativa y económica para todo el sistema judicial y el Ministerio Público, que deviene en convertir los casos penales en más frustrantes y tediosos a la vez que significa un viacrucis tanto económico como emocional para las familias de las víctimas, que deben esperar largos años para que se les imparta justicia.

5. Celebración de audiencia pública

5.1. Este tribunal constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Competencia

6.1. El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6.2. La propia Constitución establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

7. Legitimación activa o calidad de los accionantes

7.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar como accionantes en procedimientos jurisdiccionales.

7.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

7.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece:

Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido. La Constitución de la República, a partir del artículo 185 ha diseñado las exigencias para accionar en inconstitucionalidad y ha requerido para ello la existencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

7.4. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad al accionante, constata que Miguel Cuevas de León ostenta legitimidad para accionar, pues resulta afectado por los alcances jurídicos del artículo 422, acápite 2.2, del Código Procesal Penal, al entender que dicho artículo viola el artículo 69 de la Constitución; en tal virtud, le asiste un interés legítimo y jurídicamente protegido que le habilita para poder interponer la referida acción de inconstitucionalidad.

8. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

8.1. El accionante, señor Miguel Cuevas de León, persigue, mediante su acción directa, la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal, instituido mediante la Ley núm. 76-02, promulgada el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), alegando que la misma violenta el artículo 69.5 de la Constitución.

8.2. El Tribunal ha podido determinar que si bien al momento de ser interpuesta la acción directa que nos ocupa regía el impugnado artículo, no ocurre así al momento de producirse el presente fallo, toda vez que el numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal fue modificado por el artículo 103 de la Ley núm. 10-15, promulgada el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).

8.3. Resulta que el numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, establecía: *Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: (...) 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba;* más este fue modificado por el artículo 103 de la Ley núm. 10-15, promulgada el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), el cual establece: *Se modifica el Artículo 422 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: Artículo 422.- Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: (...) 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte.*

8.4. Mediante la Sentencia TC/0023/12, del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012), para situaciones como la anterior, en que por modificación o derogación de la norma la infracción a la Constitución no se encuentra más en el ordenamiento, el Tribunal ha establecido que tales casos serán declarados inadmisibles, puesto que al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no existir ya la norma cuestionada, queda sin objeto la acción directa de inconstitucionalidad, y la falta de objeto resulta un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana. Este precedente ha sido confirmado en las sentencias TC/0024/12, TC/0025/13 y TC/0124/13, por lo que procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Miguel Cuevas de León contra el numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal, instituido mediante la Ley núm. 76-02, promulgada el diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Miguel Cuevas de León,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la mayoría de este tribunal decidió declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Cuevas de León contra el numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal, instituido mediante la Ley núm. 76-02, promulgada el diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002).

2. El fundamento dado en la presente sentencia fueron los siguientes fundamentos:

8.3. Resulta que el numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, establecía: Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: (...) 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba; más este fue modificado por el artículo 103 de la Ley núm. 10-15, promulgada el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), el cual establece: Se modifica el Artículo 422 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: Artículo 422.- Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: (...) 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte.

8.4. Mediante la Sentencia TC/0023/12, del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012), para situaciones como la anterior, en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por modificación o derogación de la norma la infracción a la Constitución no se encuentra más en el ordenamiento, el Tribunal ha establecido que tales casos serán declarados inadmisibles, puesto que al no existir ya la norma cuestionada, queda sin objeto la acción directa de inconstitucionalidad, y la falta de objeto resulta un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana. Este precedente ha sido confirmado en las sentencias TC/0024/12, TC/0025/13 y TC/0124/13, por lo que procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

3. No estamos de acuerdo con la declaración de inadmisibilidad, ya que entendemos que el Tribunal Constitucional debió fijar una posición en lo que concierne a la constitucionalidad del artículo 103 de la Ley núm. 10-15, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), que modificó el artículo 422 del Código Procesal Penal, objeto del recurso de inconstitucionalidad.

4. Cuestionamos el hecho de que la mayoría de este tribunal constitucional no haya fijado su posición al respecto, ya que consideramos que el Tribunal tenía la obligación de analizar la indicada inconstitucionalidad a pesar de que el artículo 422 del Código Procesal Penal haya sido modificado. Esto así, porque el nuevo texto conserva el contenido esencial del artículo objeto de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa. En efecto, según el nuevo texto la Corte de Apelación mantiene la facultad de ordenar la celebración de un nuevo juicio, aspecto que es, precisamente, el que cuestiona el accionante, lo cual puede comprobarse al leer la instancia depositada en la Secretaría de este tribunal.

5. Ciertamente, consta en la referida instancia lo siguiente:

ATENDIDO: A que si a un imputado se le pasa un juicio y por equis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón no se hizo una correcta valoración de las pruebas, esto no es culpa de él, y por ende no se debe ordenar la celebración total de un nuevo juicio; porque cuando esto se hace se está violando el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución, que reza textualmente: "Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa".

ATENDIDO: Cuando se ordena la celebración total de un nuevo juicio, en el anterior se tocó el fondo del mismo, y por tanto al ordenar la celebración de un nuevo juicio se viola el "Principio Non bis in idem" que consagra que nadie podrá ser juzgado dos veces por un mismo hecho. Por lo que considero que esta frase Ordena la celebración total de un nuevo juicio, es inconstitucional.

Conclusión

El Tribunal Constitucional debió conocer el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad a pesar de que el texto cuestionado haya sido modificado, en razón de que el nuevo texto conserva la posibilidad de ordenar la celebración de un nuevo juicio por parte de la Corte de Apelación, aspecto que es, precisamente, el que el accionante cuestiona.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario